

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

3127-17-EP/22 En el Caso No. 3127-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3127-17-EP .....	2
200-20-EP/22 En el Caso No. 200-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 200-20-EP .....	16
984-17-EP/22 En el Caso No. 984-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 984-17-EP .....	39



**Sentencia No. 3127-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 06 de julio de 2022

**CASO No. 3127-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3127-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora contra las sentencias de 26 de septiembre de 2016 y de 26 de septiembre de 2017 dictadas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente dentro del juicio N°. 09330-2014-0660. Se concluye que la autoridad judicial de segunda instancia violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 21 de agosto de 2014, el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth, por sus propios derechos y como representante legal y gerente general de la compañía GISIS S.A. presentó una demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré a la orden por un valor de USD 65 000, 00, más los intereses convencionales y de mora en contra de los señores Letty Jojana Ibarra Salazar, como deudora principal, y Carlos Marcelo Chaves de Mora, como fiador solidario. El proceso fue signado con el N°. 09330-2014-0660.
2. El 26 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (“**juez**”) declaró con lugar la demanda y dispuso que los legitimados pasivos paguen USD 65 000,00 “*más los intereses solicitados que no podrán exceder las tasas máximas permitidas por el Directorio del Banco Central, vigentes en sus oportunidades*”<sup>1</sup>.
3. Los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora interpusieron recurso de apelación. El 26 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

<sup>1</sup> Además de la cantidad mencionada, mandó a que se pague “(...) *costas a cargo del vencido. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 literal b de la Ley de Federación de Abogados, en el 5% se regulan los honorarios del Abogado patrocinador de la parte accionante, del valor estipulado en la cuantía*”.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 23 de octubre de 2017, los señores Letty Jojana Ibarra Salazar y Carlos Marcelo Chaves de Mora (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 26 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2016 (“**sentencias impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 20 de febrero de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 11 de abril de 2018<sup>2</sup>.
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 8 de abril de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten su informe de descargo.

## II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

8. Los accionantes alegan que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.
9. En primer lugar, los accionantes mencionan que, mediante providencia de 11 de noviembre de 2015, el juez ordenó la práctica de múltiples diligencias probatorias, entre ellas la confesión judicial del actor de la causa, “*quien no compareció en su primer señalamiento*”. Afirman que, pese a que la actuario de la Unidad Judicial sentó razón de que no se evacuó la confesión judicial, el juez “*procedió a abrir el término legal para presentar alegatos y posteriormente a dictar sentencia*”, lo que vulneró sus derechos pues la prueba fue legalmente solicitada. Manifiestan que los jueces de segunda instancia vulneraron sus derechos porque no se pronunciaron sobre la negativa del juez a evacuar la confesión judicial.
10. En mérito de lo expuesto, los accionantes solicitan que se reparen los derechos alegados como vulnerados y que se ordene al juez la práctica de la prueba solicitada.

---

<sup>2</sup> Fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

### 3.2. De la parte accionada

11. Esta Corte deja constancia de que hasta la presente fecha los juzgadores demandados no han presentado su informe de descargo, a pesar de haber sido debidamente notificados.

### IV. Análisis

12. Como quedó anotado en los párrafos 8 y 9 *supra*, se desprende que los accionantes alegan como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. A pesar de esto, la Corte Constitucional advierte que las alegaciones respecto a la sentencia de primera instancia se centran en que el juez no habría ordenado la práctica de una confesión judicial al representante legal de la compañía GISIS S.A.; es decir que, hacen referencia a una prueba que no se habría practicado; mientras que las alegaciones sobre la sentencia de segunda instancia se circunscriben en señalar que la Sala omitió pronunciarse en sentencia sobre uno de sus cargos de apelación el cual se relacionaba con la falta de práctica de la confesión judicial.
13. Así, el cargo de la sentencia de primera instancia se relaciona directamente con el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas (art. 76, numeral 7, letra h de la CRE) por lo que este Organismo centrará su análisis en tal derecho. Por otro lado, el cargo relacionado a la tutela judicial efectiva, contra la sentencia de segunda instancia, se analizará en virtud de la sentencia 889-20-JP/21<sup>3</sup>, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76, numeral 7, letra l de la CRE) pues el fundamento de los accionantes se centra en un presunto vicio de apariencia motivacional (incongruencia frente a las partes por omisión)<sup>4</sup>.

#### **i. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas (sentencia de primera instancia)**

14. El artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE contempla que:

*[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 106. “La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva)” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

*asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

15. En el caso, los accionantes cuestionan la decisión judicial de primera instancia en vista de que no se habría permitido la práctica de la confesión judicial del señor Carlos Rafael Miranda Illingworth, lo que devendría en una vulneración del derecho al debido proceso.
16. La Corte Constitucional ha establecido que para que una vulneración procesal, como la omisión en la práctica de una prueba, pueda ser evaluada por medio de la presente garantía jurisdiccional es necesario que se *“haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”*<sup>5</sup> y que, de esta forma, tal vulneración adquiera relevancia constitucional.
17. En el caso *sub judice*, se observa que a fojas 135 del expediente de primera instancia, los accionantes solicitaron, mediante escrito de 10 de noviembre de 2015, que *“se sirva señalar día y hora para que el actor de la causa señor CARLOS RAFAEL MIRANDA ILLINGWORTH, comparezca hasta su judicatura a rendir una confesión judicial, al tenor de todas y cada una de las preguntas que en sobre cerrado acompaño, aclarando que las mismas no contravienen a la Constitución de la República”*.
18. Por otra parte, consta a fojas 138 del expediente de primera instancia, en auto de 11 de noviembre de 2015, que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, dispuso la comparecencia del señor Carlos Rafael Miranda Illingworth para que rinda la confesión judicial el 27 de noviembre de 2015 a las 09h00. A fojas 152 del expediente de primera instancia, consta la razón en la que la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas indica que el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth *“no compareci[ó] a la diligencia de confesión judicial”*.
19. De la revisión del proceso, consta a fojas 172 del expediente de primera instancia que, mediante providencia de 18 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas solicita a la actuario del juzgado sentar razón en el sentido *“de que si las pruebas solicitadas dentro de la etapa probatoria han sido evacuadas”*. A fojas 173 del expediente de primera instancia, la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas sienta razón de que *“falta evacuar la prueba de confesión judicial solicitada para CARLOS RAFAEL MIRANDA ILLINGWORTH, por LETTY IBARRA SALAZAR Y CARLOS CHAVES DE MORA (...)”*. Después de este auto, no se observa constancia alguna sobre la evacuación de dicha prueba.
20. Por el contrario, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas dictó sentencia el 26 de septiembre de 2016. Inconformes con la decisión, los accionantes interponen recurso de apelación y manifiestan que *“en la*

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia No. 825-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 26.

*referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por nuestra parte, así como tampoco se no (sic) han dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada*". En otros términos, los accionantes alegaron la falta de práctica de la confesión judicial en el momento procesal oportuno. Dicha solicitud no fue atendida en la sentencia de 26 de septiembre de 2017, pues la Sala dividió su análisis en ocho considerandos: (i) competencia del tribunal; (ii) el pagaré; (iii) título ejecutivo; (iv) juicio ejecutivo; (v) excepciones; (vi) análisis del pagaré; (vii) análisis de la demanda, las excepciones a las pruebas aportadas; (viii) conclusión<sup>6</sup>; y en ninguno de ellos, atendió la falta de práctica de la confesión judicial. De esta forma, se evidencia que los accionantes agotaron todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio, sin que se haya corregido el mismo. Por lo tanto, se procederá a analizar la presunta vulneración a la garantía de presentación de argumentos y pruebas.

21. Ahora bien, respecto de la garantía de presentación de argumentos y pruebas, se observa que esta es una garantía impropia del debido proceso, por lo que no configura *"por sí [sola] supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que [contiene] una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal"*.<sup>7</sup>
22. Por ende, para que exista una vulneración deben concurrir dos requisitos:
  - i. la violación de alguna regla de trámite; y,
  - ii. el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>8</sup>
23. Sobre el primer requisito, conforme se dejó evidenciado en párrafos anteriores, se observa que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> En el primer apartado, la Sala cita los artículos 160.1 y 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. En la segunda sección, la Sala define al pagaré legal, doctrinaria y jurisprudencialmente. En el tercer considerando, la Sala analiza si el pagaré del caso reúne los requisitos del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época. En la cuarta sección, se desarrolla el concepto del juicio ejecutivo de forma doctrinaria. En el siguiente apartado se enuncian las excepciones planteadas por la parte demandada. Posteriormente, en la sexta sección la Sala analiza la demanda y la procedencia de las siguientes excepciones (i) negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; (ii) ilegitimidad de personería del acto; (iii) plus petitio; (iv) falta de legítimos contradictores; y, (v) el pagaré a la orden objeto de la acción no cumple con los requisitos exigidos en el art. 410 del Código de Comercio. Finalmente, en la conclusión, la Sala determina que el pagaré cumple con las formalidades que exige el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil por lo que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 127, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo de 2015. *"Art. 127.- El juez señalará el día y la hora en que deba prestarse la confesión. La notificación al confesante se hará con un día de anticipación, por lo menos a aquél que se hubiere señalado"*

24. Sobre el segundo requisito, la sentencia N°. 740-12-EP/20 manifiesta que para determinar si el incumplimiento de una regla de trámite tiene o no relevancia constitucional se debe evaluar:

*si la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.<sup>10</sup>*

25. En el presente caso, se observa que el juez debía señalar nuevo día y hora, “bajo apercibimiento de que [el señor Carlos Rafael Miranda Illingworth sería] *tenido por confeso*”, en caso de que no asistiese nuevamente. Así, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indicaba que:

*[s]i la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, la jueza o el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las juezas y jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.*

26. Por su parte, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, disponía:

*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.*

27. De esta forma, pese a que el actor del proceso de origen pudo haber sido declarado confeso, en caso de que no asistiese nuevamente a la diligencia, quedaba al libre criterio del juzgador darle valor de prueba a la confesión tácita.
28. Así, el juzgador, conforme a las normas señaladas previamente, podía apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo a su sana crítica y tener certeza sobre los acontecimientos del caso. Más aún considerando que, en el proceso de origen, existía un título ejecutivo –pagaré a la orden–.
29. De esta forma, el cargo de los accionantes no adquiere relevancia constitucional pues se evidencia, específicamente sobre este argumento, que la transgresión de la regla de trámite no afectó el derecho al debido proceso como principio, ya que los intereses de las partes en litigio fueron juzgados a través de un procedimiento que procuró, en la

---

*para que tenga lugar la diligencia. Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso.”*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 30.

mayor medida posible, un resultado conforme a Derecho<sup>11</sup>, pues no se controvertió, de manera expresa, el resto de pruebas actuadas dentro del proceso de origen.

- 30.** Cabe recalcar que el análisis esgrimido en la presente sección no implica un pronunciamiento acerca de la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional del proceso de origen, ya que esto resultaría improcedente de conformidad con el artículo 62, numeral 5, de la LOGJCC. Al contrario, en este caso se analiza si la supuesta falta de práctica de una prueba (cuya práctica se encontraba regulada en la ley) adquirió trascendencia constitucional.<sup>12</sup>
- 31.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas porque, si bien existió una violación de una regla de trámite, esto no implicó que se haya transgredido el debido proceso como principio. De ahí que, se observa que no se vulneró el debido proceso en la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

**ii. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (sentencia de segunda instancia)**

- 32.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

*(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).*

- 33.** Por otra parte, este Organismo estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

*el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>13</sup>.*

- 34.** En la sentencia referida *ut supra*, la Corte Constitucional indicó que, dentro de una sentencia, puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “*a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”<sup>14</sup>. La alegación de los accionantes sobre la falta de pronunciamiento de uno de sus cargos contenido dentro del recurso de apelación se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia.

<sup>11</sup> Según el juez, existió un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 486 del Código de Comercio y los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1077-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 22.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

35. Respecto a la incongruencia, este Organismo ha manifestado que:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)<sup>15</sup>.*

36. Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción<sup>16</sup>. Del cargo propuesto por los accionantes, se desprende que presuntamente existió un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión; por lo que corresponde, en primer lugar, evaluar si el cargo fue planteado en el recurso de apelación y después se evaluará si la Sala se pronunció o no sobre la falta de práctica de la confesión judicial de conformidad con las alegaciones de la fundamentación del recurso de apelación.
37. Como quedó anotado en el párrafo 20, los accionantes indicaron que se omitió evacuar la referida confesión judicial. Al respecto, se observa que en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación la **única** pretensión fue que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoque la sentencia de primera instancia: “*en razón de que en la referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por [su] parte, así como tampoco se no han (sic) dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada*”. Al respecto, se verifica que el cargo se torna relevante pues la Sala esgrimió respuestas incongruentes frente al debate judicial (pronunciamiento sobre excepciones planteadas en el juicio) y no respondió el **único** cargo que los accionantes pretendían que se revise (falta de práctica de la confesión judicial). Respecto a este cargo, cabe puntualizar que lo relevante no versa sobre la falta de práctica de la diligencia de evacuación de la prueba, si no sobre la falta de pronunciamiento sobre el único cargo esgrimido por los accionantes; pues, a pesar de que solicitaron que se revise la falta de práctica de la confesión judicial, nunca existió un pronunciamiento.
38. En resumen, de los argumentos revisados en la sentencia de segunda instancia, se observa que la Sala no realizó un análisis que responda a la alegación planteada por los accionantes respecto a la evacuación de sus pruebas, violando la garantía a la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>16</sup> La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección N°. 3127-17-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de 26 de septiembre de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 26 de septiembre de 2017 dictada por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva la causa N°. 09330-2014-0660.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 3127-17-EP/22****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 3127-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 6 de julio de 2022, por las razones que expongo a continuación.
2. La acción extraordinaria de protección fue presentada por Letty Jojana Ibarra Salazar, como deudora principal, y Carlos Marcelo Chaves de Mora, como fiador solidario, (en adelante, “**accionantes**”), quienes fueron demandados en el proceso ejecutivo No. 09330-2014-0660, para el cobro de un pagaré a la orden.
3. Discrepo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, exclusivamente, porque señala que la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró la garantía de motivación pues habría incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido un argumento planteado por los accionantes en su recurso de apelación. El argumento planteado en el recurso de apelación por los accionantes versaba sobre la falta de práctica de la confesión judicial del actor en el proceso de origen y, conforme la sentencia de mayoría, sería el único cargo que motivó la interposición del recurso de apelación.
4. La Corte Constitucional ha determinado que el vicio de incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, **aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico**<sup>1</sup>. A su vez, como criterios para evaluar si la incidencia es o no significativa, la Corte ha mencionado, por ejemplo, que es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto<sup>2</sup>. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que **los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador**<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/22 de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Al respecto, también se pueden revisar los casos Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1171-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 31; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 30; y, No. 1951-13-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 26.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

5. La sentencia de mayoría, en lo principal, señala que se debía responder el cargo porque era la única alegación realizada por los accionantes. A pesar de aquello, más allá de que el cargo haya sido el único, bajo la concepción del vicio de incongruencia frente a las partes, la alegación debe ser relevante. Lo contrario podría implicar que, bajo el argumento de que es el único argumento que sustenta una petición, se impondría una obligación de responder incluso a argumentos impertinentes que no inciden significativamente en el debate o controversia judicial. En esa línea de ideas, si la sentencia de mayoría pretendía agregar un criterio en ese sentido para efectos de evaluar la relevancia de un cargo con base en el vicio de incongruencia, debía explicar motivadamente aquello. Toda vez que omitió esta explicación, la sentencia de mayoría debía explicar cómo, además de que existía un único argumento, este era relevante para efectos de la resolución del correspondiente problema jurídico.
6. Para la sentencia de mayoría, a efectos de evaluar si existió un vicio de incongruencia en el caso concreto, correspondía, en primer lugar, evaluar si el cargo fue planteado en el recurso de apelación y, en segundo lugar, si la Sala se pronunció o no sobre la falta de práctica de la confesión judicial. Sin embargo, la sentencia de mayoría no considera el criterio de relevancia del argumento para efectos de determinar si en realidad se trataba de un argumento que tenía incidencia en la decisión y, como consecuencia, si debía ser respondido por la judicatura accionada. Tampoco la demanda de acción extraordinaria de protección permite advertir la relevancia que los accionantes consideraron que tendría la respuesta al cargo planteado.
7. Luego, la sentencia de mayoría señala que en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, la única pretensión fue que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoque la sentencia de primera instancia: *“en razón de que en la referida sentencia no se realiza el análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por [su] parte, así como tampoco se no han (sic) dado las facilidades para poder practicar la prueba solicitada”*. Para la sentencia de mayoría, la alegación realizada por los accionantes, esto es la presunta falta de práctica de la confesión judicial, era relevante porque se trataba del único cargo que los accionantes pretendían que se revise en apelación. Es decir, la razón para considerar que ha existido un vicio de incongruencia se centra en que era el único cargo planteado, no obstante, no explica cómo podía influir en la decisión de la causa, por ejemplo, si permitía resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por la judicatura de apelación, sobre todo considerando la naturaleza del proceso ejecutivo.
8. Si bien soy consciente de que las juezas y los jueces deben motivar sus decisiones y responder los argumentos relevantes presentados por las partes, pues de la motivación de sus decisiones proviene la legitimación de su autoridad, considero que la sentencia de mayoría no explica en qué forma el argumento planteado por los accionantes en su recurso de apelación era relevante para la causa, es decir, cuán significativo era para la resolución del problema jurídico. Por lo expuesto, no identifiqué un vicio de

incongruencia en la motivación de la decisión impugnada y disiento de la decisión de mayoría.

DANIELA  
SALAZAR  
MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR MARIN  
Date: 2022.07.22 18:11:44  
-05 03'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3127-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 21:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que en la sentencia No. 3127-17-EP/22, no consta el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.-

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE**

312717EP-482a1



**Caso Nro. 3127-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede, fue suscrito el día viernes veintidos de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 200-20-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

**CASO No. 200-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 200-20-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional concluye que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, por una supuesta falta de fundamentación del mismo, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante. La Corte establece que una fundamentación insuficiente del recurso no equivale a una ausencia de fundamentación. Además, la Corte reconoce que el recurso de casación es improcedente para la impugnación del auto que declara el desistimiento del recurso de apelación, a la luz de la legislación aplicable. En consecuencia, determina que las decisiones emitidas de forma posterior a la interposición del recurso de casación improcedente resultaron inoficiosas y no son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 19 de septiembre de 2019, los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay (en adelante “el tribunal de juicio”)<sup>1</sup> notificaron por escrito la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de Verónica Daniela Ñíguez Álvarez en calidad de autora del delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, conforme la normativa vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción<sup>2</sup>. En consecuencia, se le impuso la pena de 2 años de prisión correccional, una multa de \$500,00 y el pago de \$6.000,00 a favor del acusador particular<sup>3</sup>, en calidad de

<sup>1</sup> El proceso penal se identificó con el No. 01613-2017-00483.

<sup>2</sup> Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. El artículo innumerado después del artículo 553 fue incluido a través de la Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002. “Art. ...- *Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos*”. El tribunal de juicio reconoció que, al momento de dictar sentencia, la conducta se encontraba tipificada en el artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>3</sup> Homer Eliceo Mogrovejo Abril.

- indemnización por daños y perjuicios. Verónica Daniela Íñiguez Álvarez interpuso recurso de apelación.
2. El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación ante los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante “el tribunal de apelación”). Al concluir dicha diligencia, el tribunal de apelación declaró el desistimiento del recurso por falta de fundamentación<sup>4</sup>. Esta decisión se notificó a las partes por escrito mediante auto de 16 de diciembre de 2019.
  3. Verónica Daniela Íñiguez Álvarez interpuso recurso de casación, el cual fue negado por improcedente, por el tribunal de apelación en auto de 24 de diciembre de 2019. Frente a dicha negativa, la procesada interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en auto de 3 de enero de 2020 por los jueces provinciales.
  4. El 22 de enero de 2020, Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones emitidas por el tribunal de apelación: (i) el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y, (iii) el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo efectuado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de marzo de 2020, el conocimiento de la causa No. 200-20-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión<sup>5</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 200-20-EP. Además, el referido tribunal requirió a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presente su informe de descargo.
7. El 23 de junio de 2020, los jueces del tribunal de apelación accionado presentaron su informe de descargo.
8. El 28 de junio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa<sup>6</sup> y requirió al tribunal de juicio que presente información acerca de la ejecución de la sentencia de primera instancia. Este requerimiento no fue cumplido.

---

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 652.- Reglas generales.- La impugnación se registrará por las siguientes reglas: [...] 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.*

<sup>5</sup> Conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>6</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22 de octubre de 2015. *Artículo 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda [...].*

9. El 22 de julio de 2021, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito con la designación de abogados y casilleros para notificaciones.
10. En sesión de 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 200-20-EP<sup>7</sup>.

## 2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante alega que la declaratoria de desistimiento tácito de su recurso de apelación, a pesar de haber comparecido a la audiencia de fundamentación del mismo, vulnera sus derechos constitucionales “[...] *a la motivación, a la defensa, al doble conforme, a la tutela judicial efectiva y por conexidad a la presunción de inocencia y a la libertad personal*”, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 2, 7 literales a), l) y m) y 77 numeral 1 de la CRE. Sostiene que dicha declaratoria impidió que la condena emitida por el tribunal de juicio pueda ser conocida y evaluada por la autoridad jurisdiccional superior.
13. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que el auto que declaró el desistimiento de 16 de diciembre de 2019 no explica las razones por las cuales los jueces provinciales consideraron que los fundamentos expuestos por su abogado durante la audiencia equivalen a una falta de fundamentación del recurso, que amerite la declaratoria de desistimiento tácito por dicho motivo. Agrega que los jueces llegaron a dicha conclusión a través de un análisis subjetivo, sin exponer los elementos fácticos y jurídicos que sustenten dicha decisión.
14. Acerca de la presunta vulneración del derecho a la defensa, la accionante alega que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por una supuesta falta de fundamentación derivó en que sea tratada como un objeto, en lugar de sujeto procesal. Además, sostiene que el efecto del desistimiento consistió en que el tribunal superior no conozca el fondo del recurso, en detrimento de sus derechos. Al respecto, la accionante afirma que si los jueces del tribunal de apelación consideraban que su recurso no se

---

<sup>7</sup> En virtud del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021, que dispone: “[...] *as excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad*”.

encontraba debidamente fundamentado, debieron garantizar su derecho a contar con una defensa técnica especializada, en lugar de declarar el desistimiento. Adicionalmente, la accionante considera que el efecto perjudicial de la decisión del tribunal no recae sobre el abogado que pudo haber realizado una defensa deficiente, sino sobre los sujetos procesales.

15. La accionante también alega que los jueces provinciales vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de doble conforme, pues la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación impidió que la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra pueda ser evaluada por un tribunal superior.
16. Por otro lado, la accionante considera que el auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que impidió un pronunciamiento sobre el fondo acerca de su condición procesal. Finalmente, la accionante señala que las referidas vulneraciones derivan en una violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la libertad individual, pues se ve obligada a cumplir una condena privativa de la libertad, a pesar de que el tribunal de apelación no se pronunció sobre el fondo sobre su recurso.
17. En la demanda no constan argumentos relacionados con el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación, ni con el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.
18. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales que invoca. Como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2019 que declaró el desistimiento del recurso de apelación. Asimismo, solicitó que se ordene a la Sala Penal de la Corte Provincial de Azuay revocar las medidas cautelares personales y reales que pesan en su contra y respetar su estado de inocencia, hasta que se emita la sentencia definitiva. Adicionalmente, la accionante solicita: como medida de compensación, se disponga al Consejo de la Judicatura el reconocimiento de los gastos por servicios jurídicos en los que ha incurrido; como medida de satisfacción, que se ordene la capacitación de los operadores de justicia; y, como garantía de no repetición, que se “*modul[en] los efectos de la falta de fundamentación del recurso de apelación en materia penal*”.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

19. En su informe, los jueces del tribunal de apelación señalan que la demanda contiene “[...] *afirmaciones realizadas de manera general, sin ningún tipo de sustento o fundamento, sin ningún tipo de análisis que justifiquen y/o evidencien dichos asertos [...]*”. Además, señalan que la demanda incurre en un error con relación a los nombres de los juzgadores que emitieron la decisión del 16 de diciembre de 2019 y, al respecto, manifiestan: “[...] *cabe una pregunta, utilizando los términos de la accionante y sus Abogados Patrocinadores, esta equivocación será una mera formalidad o un evidente desconocimiento del caso?* [sic]”.

20. Con relación al cargo de la accionante respecto a que en la decisión impugnada el tribunal de apelación no explicó los motivos por los que no existió fundamentación del recurso de apelación y declaró el desistimiento tácito, los jueces del tribunal sostienen:

*[...] el confundir los términos ‘motivación’ con ‘fundamentación’, llevan a la accionante y a sus Defensores a expresar argumentos falaces y carentes de sustento fáctico y/o jurídico en la demanda de garantías jurisdiccionales, asertos que se responden a un criterio errado, subjetivo y personal, el confundir fundamentación con motivación, así se lo evidencia con la simple lectura de dicha demanda.*

21. Adicionalmente, los jueces citan extractos de sentencias de la Corte Constitucional en los que se definen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así como un fragmento de la demanda de acción extraordinaria de protección y agregan que esta no explica el motivo por el cual los actos judiciales impugnados carecerían de motivación. Los jueces afirman que la comparecencia del defensor en la audiencia no basta para considerar fundamentado el recurso de apelación y citan un extracto del auto en que se declaró el desistimiento del recurso, en el cual se exponen las razones por las que se consideró que no existió fundamentación del mismo. Además, sostienen que la accionante reconoce en su demanda que el tribunal actuó conforme a derecho y enfatizan que la fundamentación del recurso en audiencia no se trata de una mera formalidad.
22. Los jueces resaltan que su actuación se apegó de forma estricta al principio de legalidad, contemplado en el artículo 226 de la CRE. En ese sentido, transcriben el contenido de los artículos 29 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y 652 numerales 1, 2, 3 y 9, 654 numeral 4, 656 y 661 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), entre otros. Finalmente, agregan que existe una confusión en la pretensión por parte de la accionante, pues busca que se dejen sin efecto las medidas privativas de libertad y otras medidas cautelares dictadas en su contra.

#### 4. Cuestión previa

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso<sup>8</sup>. De ahí que, la verificación preliminar realizada en la fase de admisión con relación a este aspecto, no condiciona la determinación que pueda realizarse en la etapa de sustanciación con relación al objeto de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

24. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados por la accionante en su demanda y determinar si se trata de decisiones respecto de las cuales procede la acción extraordinaria de protección.
25. Las decisiones judiciales impugnadas en la presente causa fueron los siguientes autos, dictados por el tribunal de apelación: (i) el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y, (iii) el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.
26. Un auto tiene carácter definitivo si este:

*[...] (1) pone fin al proceso [...] lo que ocurre] siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>9</sup>.*

27. En la presente causa, ninguno de los autos impugnados cumple con el supuesto 1.1, toda vez que no resuelven acerca de la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad penal individual de la persona procesada en el proceso penal. A pesar de ello, el auto de 16 de diciembre de 2019, al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación, tuvo el efecto de impedir la continuación del proceso penal y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>10</sup>. De ahí que, en la presente causa, el auto de 16 de diciembre de 2019 cumple con el supuesto 1.2 referido.
28. Ahora bien, se observa que en el proceso penal de origen, el auto de 16 de diciembre de 2019 fue impugnado mediante recurso de casación, y este recurso fue negado. Respecto de dicha negativa, se interpuso un recurso de hecho, recurso que también fue negado. Los autos que negaron dichos recursos, emitidos el 24 de diciembre de 2019 y el 3 de enero de 2020, respectivamente, también fueron impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección. Con el fin de determinar si los autos referidos pueden ser considerados como los autos que pusieron fin al proceso penal de origen, es preciso dilucidar si estos resolvieron recursos susceptibles de interrumpir la ejecutoria del auto de 16 de diciembre de 2019. Para ello, esta Corte debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 656 del COIP, que prescribe:

*Art. 656.- Procedencia.- El recurso de **casación** es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y **procederá contra sentencias** cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. [...]* (énfasis añadido).

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>10</sup> En virtud de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución, así como en los artículos 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. De lo anterior se desprende que el recurso de casación penal, conforme la legislación aplicable, es procedente únicamente para la impugnación de sentencias de segunda instancia. En consecuencia, el recurso de casación resulta improcedente para la impugnación de autos, como el dictado el 16 de diciembre de 2019 en el proceso penal de origen<sup>11</sup>.
30. De la conclusión anterior se desprenden dos consecuencias. Primero, que el recurso de casación no era susceptible de interrumpir la ejecutoria del auto de 16 de diciembre de 2019. En consecuencia, la decisión definitiva en la presente causa, que puso fin al proceso penal de origen y es objeto de acción extraordinaria de protección, es el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación. Segundo, que los autos de 24 de diciembre de 2019 y de 3 de enero de 2020 fueron el producto de recursos inoficiosos. Por lo tanto, estos no pueden tener el carácter de definitivos ni ser objeto de acción extraordinaria de protección, por cuanto no ponen fin al proceso ni tienen la potencialidad de incidir en ningún punto controvertido en la *litis*<sup>12</sup>.
31. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. La Corte ha considerado que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”<sup>13</sup>. Los autos que resolvieron recursos inoficiosos tampoco son susceptibles de generar un gravamen irreparable, en tanto la interposición de los recursos improcedentes no podía resultar en una continuación del proceso, que terminó con la ejecutoria de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso y tampoco eran susceptibles de modificar ningún punto controvertido en la *litis*<sup>14</sup>.
32. Por lo expuesto, tras el análisis minucioso del expediente se concluye que los autos de 24 de diciembre de 2019 y de 3 de enero de 2020 no son susceptibles de acción extraordinaria de protección<sup>15</sup>. En consecuencia, el análisis de la presente acción continuará únicamente con relación al auto de 16 de diciembre de 2019, en tanto se trata de la decisión definitiva, que puso fin al proceso penal de origen.

---

<sup>11</sup> Conclusión que es acorde al principio de taxatividad de los recursos, contemplado en el artículo 652 numeral 1 del COIP: “Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos, serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párrs. 32 a 34. En similar sentido, entre otras decisiones: Sentencia No. 1045-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 26; Sentencia No. 1356-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 24; y, Sentencia No. 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 23.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45. En similar sentido, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 24

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

## 5. Análisis constitucional

33. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen a partir de los cargos o acusaciones acerca de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales que la parte accionante atribuye a la acción u omisión de las autoridades jurisdiccionales<sup>16</sup>. Para considerar que un cargo expone una argumentación mínimamente completa, debe contener, al menos: (i) la afirmación sobre la vulneración de un derecho fundamental – tesis–, (ii) la identificación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la vulneración alegada –base fáctica– y (iii) la explicación de los motivos por los cuales la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada –justificación jurídica–<sup>17</sup>.
34. En la presente causa, la accionante considera que el tribunal de apelación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso (art. 76 de la CRE) en las garantías de presunción de inocencia (numeral 2), de defensa (numeral 7), de motivación (literal l) y de doble conforme (instrumentalizado en el derecho a recurrir reconocido en literal m) y a la libertad personal (art. 77 numeral 1 de la CRE). Conforme se desprende de la sección 3.1 *supra*, la accionante identifica una misma base fáctica como origen de las presuntas vulneraciones acusadas, que consiste en la declaratoria de desistimiento tácito de su recurso de apelación, con base en una supuesta falta de fundamentación del recurso. Si bien la accionante expone diversas razones que, a su criterio, justifican la relación directa e inmediata entre la actuación judicial y las distintas vulneraciones a derechos acusadas, toda vez que estas se fundamentan en una misma base fáctica, esta Corte las analizará a la luz del derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

### 5.1. ¿La declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

35. En el proceso penal de origen, el tribunal de apelación declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación, con base en el artículo 652 numeral 9 del COIP, que establece: “9. *En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”. Para la accionante, dicha actuación fue injustificada en la medida en que tanto ella como su abogado defensor estuvieron presentes en la audiencia de fundamentación del recurso y este último realizó la fundamentación oral del mismo. La accionante considera que, a través de la declaratoria del desistimiento tácito, el tribunal de apelación vulneró su derecho al doble conforme, pues impidió que su condena dictada en primera instancia sea conocida y revisada de forma integral por un tribunal superior al que la dictó.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>17</sup> *Id.*, párr. 18.

- 36.** El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, es aplicable a todos los procedimientos en que se determinen derechos y obligaciones y debe ser garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales<sup>18</sup>. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha reconocido la importancia particular del mismo en los procesos penales, dada su naturaleza y consecuencias que pueden derivar en la privación de la libertad de las personas<sup>19</sup>.
- 37.** El derecho al debido proceso está conformado por distintas garantías, incluyendo las garantías del derecho a la defensa. Para esta Corte, el derecho a la defensa se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión<sup>20</sup>, entre otras.
- 38.** Una de las garantías del derecho a la defensa, que a su vez forma parte del derecho al debido proceso, es la de recurrir el fallo. Esta se encuentra reconocida la Constitución en los siguientes términos:

*Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

- 39.** El derecho a recurrir se encuentra también reconocido en tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) prescribe: “Artículo 14: [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”<sup>21</sup>. Por su parte, el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”<sup>22</sup>.
- 40.** La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37. En similar sentido, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 36.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37. En similar sentido, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 36.*

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5.

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h).

la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”<sup>23</sup>. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “*siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”<sup>24</sup>. Dada la posibilidad de configuración legislativa del derecho a recurrir, “*existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”<sup>25</sup>.

41. Como resultado del reconocimiento de la jerarquía privilegiada que el artículo 424 de la CRE otorga a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>26</sup>, así como de la jurisprudencia interamericana sobre doble conforme<sup>27</sup>, esta Corte ha sido consistente en determinar que “[...] **en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme**”<sup>28</sup>, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal<sup>29</sup>.
42. Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan<sup>30</sup>. La garantía efectiva del derecho al doble conforme “[...] *implica que la sentencia condenatoria pueda ser*

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 33.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 45 a 47. La jurisprudencia interamericana referida forma parte de la interpretación autorizada del artículo 8.2 literal h) de la CADH. En ese sentido, entre otras decisiones: Corte IDH. *Caso Gorioitía Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48; *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 43; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; y, Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23. El derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía de recurrir, es aplicable a procesos penales en los que una persona haya sido condenada en una sola instancia.

<sup>29</sup> En similar sentido, además de las sentencias citadas en el pie de página anterior: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrs. 36 a 41.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 40. En similar sentido: Corte IDH. *Caso Gorioitía Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

*efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma”<sup>31</sup>.*

**43.** Si bien la legislación procesal puede regular los recursos disponibles, dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni del derecho al doble conforme<sup>32</sup>. Ciertamente, la norma contenida en el artículo 652 numeral 9 del COIP, que contempla la posibilidad de declarar el desistimiento del recurso por falta de fundamentación, “[...] responde a la libertad de configuración del recurso por parte del legislador”<sup>33</sup>. No obstante, la aplicación de dicha disposición “[...] no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad”<sup>34</sup>.

**44.** Respecto a la figura del abandono del recurso en materia penal, esta Corte ha sostenido:

*44. Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria del derecho al doble conforme en materia penal, el tribunal encargado de conocer la apelación debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado.*

*45. Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.*

[...]

*47. En ciertos casos, debe atenderse las particulares circunstancias que pueden darse respecto al ejercicio de la defensa de los condenados en la fase de apelación. Si el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades. [...]”<sup>35</sup> (énfasis añadido).*

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 40.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 51; y, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 41. En similar sentido,

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 42. En similar sentido: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 42.

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 42.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párrs. 44, 45 y 47.

45. Además, este Organismo determinó que en cada caso, las juezas y los jueces deben considerar las particularidades sobre el ejercicio de la defensa en fase de apelación de las personas condenadas y asegurarse de que el abandono del recurso no sea la consecuencia de una defensa ineficaz o de circunstancias que escapan la voluntad de la persona procesada<sup>36</sup>. La Corte ha reconocido que lo anterior “*resulta aplicable, mutatis mutandis, al desistimiento tácito contemplado en el numeral 9 del artículo 652 del COIP*”<sup>37</sup>. En consecuencia,

*en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono<sup>25</sup> ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena (la nota al pie de página contenida en el original ha sido omitida y el énfasis añadido).*

46. Del archivo de audio<sup>38</sup> que consta en el CD que obra del expediente judicial<sup>39</sup> se desprende que el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 12 de diciembre de 2019 a las 8h20<sup>40</sup> y que concedió 15 minutos a la defensa de la recurrente para la fundamentación del recurso<sup>41</sup>. El defensor técnico de la entonces recurrente tomó la palabra desde el minuto 4:25 hasta el minuto 21:28 de la audiencia y durante ese tiempo expuso los argumentos en los que sustentó su recurso de apelación<sup>42</sup>. Concluyó su intervención solicitando al tribunal de apelación que revoque la sentencia impugnada y ratifique el estado de inocencia de la procesada recurrente. Una vez concluidas las intervenciones de la agente fiscal y el defensor del acusador particular, entre los minutos 38:31 y 43:59, el defensor técnico de la recurrente ejerció su derecho a réplica. Al finalizar las intervenciones de todos los sujetos procesales, el tribunal de apelación procedió a deliberar y concluyó “[...] *que la defensa técnica de la sentenciada [...] no ha fundamentado debidamente el recurso de apelación interpuesto por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 652.9 del [COIP] se declara desistido el recurso por falta de fundamentación*” y dio por terminada la audiencia a las 9h35.
47. En el considerando cuarto del auto de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se redujo a escrito la declaratoria del desistimiento tácito del recurso, el tribunal de apelación realizó un recuento de los argumentos expuestos durante la audiencia por los

<sup>36</sup> *Ibid*, párrs. 47 y 48.

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021*, párr. 45.

<sup>38</sup> Identificado con el nombre: “JUICIO N° 01613-2017-00483–APROPIACIÓN ILÍCITA-APELACION-VERÓNICA DANIELA IÑIGUEZ ÁLVAREZ.mp3” con duración total de 48:24 minutos.

<sup>39</sup> Corte Provincial de Justicia del Azuay. Expediente judicial No. 01613-2017-00483.

<sup>40</sup> Con la presencia de la Carlos Palacios Urgilés, defensor técnico de la procesada Verónica Daniela Iñiguez Álvarez, la representante de la fiscalía y el acusador particular.

<sup>41</sup> Y el mismo tiempo para la representante de la fiscalía y la defensa del acusador particular.

<sup>42</sup> Relacionados con agravios de falta de motivación en la sentencia condenatoria y con los motivos por los que considera que los hechos probados en el proceso no acreditaron la responsabilidad penal de la procesada, así como una supuesta desproporción de la pena impuesta.

sujetos procesales. En el considerando quinto, el tribunal de apelación analizó los argumentos y determinó, en lo principal, que la fundamentación realizada por el defensor técnico de la recurrente

*[...] incumplió su obligación de fundamentar técnicamente el recurso de apelación, como lo exige la naturaleza del medio de impugnación interpuesto, la recurrente no han [sic] podido identificar el razonamiento judicial en la sentencia que impugna, ni ha explicado las razones por las que consideran errónea la posición del Tribunal A quo (tesis, antítesis: síntesis), mucho menos la influencia de tal o cual error en el juico de reproche en su contra [...].*

- 48.** Finalmente, en el considerando sexto del auto de 16 de diciembre de 2019 consta la resolución del tribunal de juicio, de “[...] declarar *DESISTIDO* el recurso de apelación interpuesto por VERÓNICA DANIELA ÍÑIGUEZ ÁLVAREZ, por falta de fundamentación de parte de su Abogado Defensor”.
- 49.** De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que la accionante nunca expresó su voluntad de desistir del recurso. Al contrario, su defensor técnico compareció a la audiencia y expuso ante el tribunal de apelación el sustento del mismo. Esta actuación confirma el hecho de que la ahora accionante mantenía la expectativa de que su condena sea revisada en su integralidad por un tribunal superior y así lo solicitó su abogado defensor tras haber expuesto sus argumentos durante el tiempo concedido por el tribunal para el efecto.
- 50.** En la sentencia No. 2529-16-EP/21, al resolver un caso análogo, esta Corte estableció que:

*30. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: “La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”, este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar “indebidamente fundamentado”, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto “de que el recurrente no fundamente el recurso”.*

*31. Adicionalmente, el COIP prescribe en el artículo 13.1 que, la interpretación en materia penal se deberá realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>43</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 2529-16-EP/21 de 1 de septiembre de 2021*, párrs. 30 y 31.

51. Es preciso enfatizar que una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación. En la presente causa, existió una fundamentación del medio de impugnación por parte de la defensa técnica de la entonces recurrente. A pesar de ello, el tribunal de apelación consideró que dicha fundamentación fue indebida e insuficiente. Como consecuencia de ello, resolvió declarar el desistimiento tácito del recurso por una supuesta falta de fundamentación, con base en el artículo 652 numeral 9 del COIP; en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la fundamentación del recurso ofrecida en audiencia y resolver en sentencia lo que corresponda.
52. Para esta Corte, el tribunal no solo realizó una interpretación extensiva de la ley penal en desmedro de los derechos de la procesada recurrente, hoy accionante; sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Dicha actuación, además, impidió que la accionante cuente con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria.
53. Por lo expuesto, se concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Verónica Daniela Iñíguez Álvarez.

## 6. Decisión

54. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
  - a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 200-20-EP**.
  - b. **Declarar** que el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Verónica Daniela Iñíguez Álvarez.
  - c. Como medidas de reparación integral:
    - i. **Dejar sin efecto** el auto emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de diciembre de 2019 dentro del proceso No. 01613-2017-00483.
    - ii. **Retrotraer el proceso** hasta el momento anterior a la declaratoria del desistimiento del recurso.

- iii. Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda.
- iv. Ordenar** que el Consejo de la Judicatura remita el contenido íntegro de esta sentencia entre todas las juezas y jueces con competencia en materia penal a través del correo electrónico institucional. El Consejo de la Judicatura deberá justificar el cumplimiento integral de esta medida dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**55.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 200-20-EP/22****VOTO CONCURRENTENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 6 de julio de 2022, aprobó la sentencia No. 200-20-EP/22, la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (“**accionante**”) en contra de los autos de: (i) 16 de diciembre de 2019, el cual declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y (iii) 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho, decisiones dictadas por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco del proceso penal N°. 01613-2017-00483.
2. En la sentencia N°. 200-20-EP/22 se aceptó la demanda por considerar que:

*El tribunal de apelación no solo realizó una interpretación extensiva del artículo 652 numeral 9 del COIP [al considerar que una indebida o insuficiente fundamentación es igual a no fundamentar el recurso] sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir a pesar de que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Por lo expuesto, se concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo [...].*

**I. Puntos de discrepancia con el análisis del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir del fallo o resolución.**

3. Si bien coincido con la decisión de la sentencia N°. 200-20-EP/22, así como el análisis que se realiza para declarar la violación de los derechos constitucionales de la accionante, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe a la forma en la que se formula el problema jurídico y la conclusión establecida en el párrafo 53 de la sentencia, en el cual se afirma que se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.
4. Al respecto, se considera que no es adecuado aseverar que en materia penal la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución implica *per se* la vulneración del derecho al doble conforme debido a que, el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso, por lo que su ejercicio, por parte de los recurrentes y resolución por parte de las autoridades judiciales se encuentra condicionado al cumplimiento y observancia de los requisitos y procedimientos establecidos en la ley adjetiva de cada materia.
5. Por lo expuesto, estimo que en el caso *sub examine*, se vulneró únicamente el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución como consecuencia de

la declaratoria del desistimiento por parte de los jueces provinciales, quienes no consideraron que la indebida o deficiente fundamentación del recurso de apelación no anula o elimina *ipso facto* la fundamentación del mecanismo de impugnación activado, de modo que, no se podía generar el efecto de no cumplimiento del requisito de la norma. Es por ello que, considero que la controversia se circunscribe exclusivamente al acceso y tramitación del recurso de apelación con observancia de las normas que lo regulan.

**PABLO ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET**  Firmado digitalmente  
por PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2022.07.22  
16:09:43 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 200-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 200-20-EP/22****VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El voto de mayoría dictado en la sentencia No. 200-20-EP/22 de 06 de julio de 2022, consideró que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Sala Penal) vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía recurrir el fallo en contra de Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (accionante).
2. En este sentido, comparto la decisión del voto de mayoría, así como el análisis efectuado, sin embargo, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe en que la Corte Constitucional debió analizar si el auto impugnado, esto es el de 16 de diciembre de 2019, se encontraba motivado, debido a que por un lado, fue un cargo alegado por la accionante, y por otro, el numeral 9 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vinculado a las reglas generales de impugnación en materia penal determina: “9. *En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”, es decir, legalmente es posible la declaración del desistimiento del recurso al no existir fundamentación por parte del recurrente.
3. Al respecto, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
4. En el presente asunto, sobre el debido proceso en la garantía de motivación la accionante expuso que la vulneración se dio porque “(...) *el auto que declaró el desistimiento de 16 de diciembre de 2019 no explica las razones por las cuales los jueces provinciales consideraron que los fundamentos expuestos por su abogado durante la audiencia equivalen a una falta de fundamentación del recurso, que amerite la declaratoria de desistimiento tácito por dicho motivo. Agrega que los jueces llegaron a dicha conclusión a través de un análisis subjetivo, sin exponer los elementos fácticos y jurídicos que sustenten dicha decisión*”<sup>1</sup>.
5. De lo referido, se identifica que la accionante presentó una tesis vinculada a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, una base fáctica relacionada a la omisión de los jueces de la Sala Penal quienes no explicaron en su decisión las razones por las cuales cabía la aplicación del numeral 9 del artículo 652 del COIP; si de las alegaciones empleadas por su abogado defensor en la audiencia del

---

<sup>1</sup> Cfr. Voto de mayoría sentencia No. 200-20-EP de 06 de julio de 2022, párr. 13.

recurso de apelación, se constató que existió una fundamentación; por lo que, emplea como justificación jurídica que el auto impugnado generaría una vulneración directa al debido proceso en la garantía de motivación al no contar con una decisión sustentada en elementos fácticos y jurídicos.

6. Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 76 numeral 7 literal l) dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
7. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha determinado que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”<sup>2</sup>, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. Así, una fundamentación normativa suficiente “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”<sup>3</sup>; y, una fundamentación fáctica “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”<sup>4</sup>. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional, misma que puede componerse de diversos tipos, siendo estos: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
8. En el caso bajo análisis, la accionante considera que el auto impugnado no es motivado debido a que no se explica las razones por las cuales la Sala empleó el numeral 9 del artículo 652 del COIP, si de los hechos del caso se evidenció que existió una fundamentación del recurso; es decir, su argumento se relaciona con la deficiencia motivacional del tipo aparente<sup>5</sup>, ya que “(...) a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”<sup>6</sup>. En el caso en concreto, el vicio alegado se relacionaría con la incongruencia ante las partes, la cual:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>3</sup> *Ibid.* Párr. 61.1

<sup>4</sup> *Ibid.* Párr. 61.2

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

<sup>6</sup> *Ibid.* Párr. 71

*(...) no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”<sup>7</sup>.*

9. Al respecto, el auto de 16 de diciembre de 2019, contiene seis acápites; en el acápite tercero denominado “*Calificación del Recurso*”, la Sala menciona a los artículos 76.7 literal l) de la CRE, 8 numeral 2 literal h)<sup>8</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 14 numeral 5<sup>9</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 4 del artículo 653<sup>10</sup> del COIP y el numeral 1 del artículo 654<sup>11</sup> del mismo cuerpo legal.
10. En el acápite cuarto denominado “*Fundamentación y contestación del recurso de apelación*”, el auto expone los argumentos empleados tanto por la defensa técnica de la accionante, la Fiscalía General del Estado (FGE) y el acusador particular. En cuanto a la fundamentación de la accionante, el voto de mayoría en su párrafo 46 indica:

*Del archivo de audio<sup>12</sup> que consta en el CD que obra del expediente judicial<sup>13</sup> se desprende que el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 12 de diciembre de 2019 a las 8h20<sup>14</sup> y que concedió 15 minutos a la defensa de la recurrente para la fundamentación del recurso<sup>15</sup>. El defensor técnico de la entonces recurrente tomó la palabra desde el minuto 4:25 hasta el minuto 21:28 de la audiencia y durante ese tiempo expuso los argumentos en los que sustentó su recurso de apelación<sup>16</sup>. Concluyó su intervención solicitando al tribunal de apelación que revoque la sentencia impugnada y ratifique el estado de inocencia de la procesada recurrente. Una vez concluidas las intervenciones de la agente fiscal y el defensor del acusador particular,*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

<sup>8</sup> CADH. **Artículo 8. Garantías Judiciales** 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

<sup>9</sup> PIDCP. 5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

<sup>10</sup> COIP. Artículo 653.- *Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...)4.- De las sentencias.*

<sup>11</sup> COIP. Art. 654.- *Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.*

<sup>12</sup> Identificado con el nombre: “JUICIO N° 01613-2017-00483–APROPIACIÓN ILÍCITA-APELACION-VERÓNICA DANIELA ÑIGUEZ ÁLVAREZ.mp3” con duración total de 48:24 minutos.

<sup>13</sup> Corte Provincial de Justicia del Azuay. Expediente judicial No. 01613-2017-00483.

<sup>14</sup> Con la presencia de la Carlos Palacios Urgilés, defensor técnico de la procesada Verónica Daniela Ñíguez Álvarez, la representante de la fiscalía y el acusador particular.

<sup>15</sup> Y el mismo tiempo para la representante de la fiscalía y la defensa del acusador particular.

<sup>16</sup> Relacionados con agravios de falta de motivación en la sentencia condenatoria y con los motivos por los que considera que los hechos probados en el proceso no acreditaron la responsabilidad penal de la procesada, así como una supuesta desproporción de la pena impuesta.

entre los minutos 38:31 y 43:59, el defensor técnico de la recurrente ejerció su derecho a réplica. Al finalizar las intervenciones de todos los sujetos procesales, el tribunal de apelación procedió a deliberar y concluyó “[...] que la defensa técnica de la sentenciada [...] no ha fundamentado debidamente el recurso de apelación interpuesto por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 652.9 del [COIP] se declara desistido el recurso por falta de fundamentación” y dio por terminada la audiencia a las 9h35.

11. Concomitantemente con lo anterior, el auto impugnado al recoger la argumentación de la accionante indica: *"Hemos apelado, por cuanto la sentencia no tiene una motivación real, carece de un falta de motivación como manda la Constitución. La motivación tiene que ser dada extensamente y de manera fundada (...)"* expone alegaciones vinculadas a las pruebas practicadas en el proceso, refiriendo que: *"Esta sentencia tiene una falta de motivación, no está motivada, cómo se llega a la conclusión que mi defendida es culpable, sin analizar correctamente la prueba, hay contradicciones, hay duda. Qué tipo de pericia contable puede haberse realizado sin revisar los libros. Las claves siempre manejan la institución y ciertos empleados. Existe en la sentencia hasta una falta de proporcionalidad en la pena, cuando no se ha considerado el principio de inocencia. Mi defendida no tiene antecedentes penales, sabemos que eso podía el Tribunal considerar en la sentencia. Solicito al existir falta de motivación de la sentencia y duda razonable se revoque la sentencia, se declare el sobreseimiento, perdón se confirme la inocencia de Verónica Iñiguez Álvarez"*<sup>17</sup>.
12. Posteriormente, en el acápite quinto llamado "Análisis de la Sala Penal" el auto refiere los artículos 652 numerales 1 y 9 y 654 numeral 4 del COIP e indica que: *La apelante no han cumplido con la formalidad de la fundamentación, por no haber determinado en forma concreta cuál o cuáles son sus desconformidades, así como las razones jurídicas efectivas para interponer este recurso, y, fundamentarlas en la audiencia (...) si la recurrente Verónica Daniela Iñiguez Álvarez, consideraba que la sentencia le era desfavorable debía expresar en la audiencia -fundamentación del recurso- en que consiste el perjuicio que le acarrea la decisión impugnada, siendo esta la razón de ser de la disposición de, Código Orgánico Integral Penal",* en atención a lo mencionado, el auto impugnado concluyó con la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación.
13. Tal como se indicó en el párrafo 7 *ut supra* una decisión judicial debe contener una argumentación jurídica suficiente; la cual debe ser analizada caso por caso, y, en el ámbito penal, *"la garantía de motivación (...) exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado"*<sup>18</sup>, esto debido a que se encuentra en juego la responsabilidad penal de una persona que podría conllevar la limitación de su libertad.
14. Ahora bien, del auto de 16 de diciembre de 2019, se identifica que tanto de lo contenido en el acápite cuarto de la decisión impugnada como de lo referido en el párr. 46 del voto

<sup>17</sup> Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay. Auto de 16 de diciembre de 2019.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.3

de mayoría (recogido líneas atrás) se identifica que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay inobservó los argumentos de la accionante que estaban encaminados a ejercer su derecho a recurrir a través de la apelación en materia penal; es decir, el auto impugnado al no considerar los fundamentos de la accionante y resolver en el sentido opuesto, esto es a través de un desistimiento tácito, vulneró el deber de motivación en torno a la congruencia entre las partes, por lo que, el auto de 16 de diciembre de 2019, es contrario a la garantía de motivación.

15. En atención a lo manifestado, expreso una vez más mi conformidad con el voto de mayoría; y, considero que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL  
PONCE

Firmado digitalmente  
por CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Fecha: 2022.07.20  
15:30:00 -05'00'

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 200-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 11:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

20020EP-48285



**Caso Nro. 200-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce fueron suscritos el día miércoles veinte de julio de dos mil veintidós; y el día viernes veintidós de julio de dos mil veintidós el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



**Sentencia No. 984-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

**CASO No. 984-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 984-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción al verificar que no se configura la alegada vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 29 de julio de 2015, el representante legal de la compañía BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA., formuló una demanda contencioso tributaria en contra de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), impugnando la resolución N° SENAE-DDG-2015-0579-RE de 08 de julio de 2015<sup>1</sup>.
2. El 23 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito aceptó la demanda, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada, así como la liquidación adicional N° 32888087<sup>2</sup>.
3. Inconforme con la sentencia, la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que fue calificado como inadmisibles mediante auto de 31 de marzo de 2017, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza accionada**”).
4. En contra de esta decisión la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección materia de análisis, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con auto de 02 de octubre de 2017.
5. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del proceso a la

<sup>1</sup> A través de la cual se negó el reclamo administrativo N° 264-2015 y se ratificó el cambio de partida arancelaria de importación (de “medicamentos” por “suplementos alimenticios o multivitamínicos”) con la consecuente liquidación adicional por el importe total de \$320.159,16.

<sup>2</sup> El proceso judicial fue signado con el N° 17510-2015-00295.

jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 29 de octubre de 2021 y requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 0984-17-EP.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Decisión impugnada

7. La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión dictado el 31 de marzo de 2017, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 17510-2015-00295.

## IV. Alegaciones de las partes

### 4.1. Argumentos de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que el auto impugnado habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), a la motivación (art. 76.7.1 de la CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
9. Para sustentar sus pretensiones afirma que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto: *“(...) la Corte Nacional comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión (...) Es decir, era lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión (sic), era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden (...)”*.
10. En cuanto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, la entidad accionante señala que: *“Con este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar acción ante los jueces competentes, en realidad comprende la posibilidad de obtener resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo proceso judicial, el incumplimiento de la (sic) normas sustantivas, adjetivas, en su defecto de las pruebas, como lo son los diferentes informes, con llevó (sic) a que el tribunal a quo vulnere el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela efectiva”*.

11. Con respecto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se argumenta que: *“La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar (sic) que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera ¿será acaso que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo motivo (sic) su sentencia?, sin valorar las pruebas, sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe motivarse una resolución. Por supuesto que no, el tribunal a quo no motiva su sentencia bajo ningún contexto, con esto violentando el art. 76 numeral 7, literal l) (...)”*.

#### **4.2. Posición del órgano jurisdiccional que emitió la decisión judicial impugnada**

12. El 05 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a través del oficio N° 217-2021-GDV-PSCT-CNJ, informó a la Corte Constitucional que la conjueza que emitió el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.
13. Adicionalmente, en lo principal, concluyó que: *“De las consideraciones que anteceden, doctora Magaly Soledispa Toro, (sic) Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”*.

#### **4.3. Posición de la Procuraduría General del Estado**

14. Mediante escrito de 05 de noviembre de 2021, el director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado señaló domicilio judicial físico y electrónico para recibir futuras notificaciones.

### **V. Análisis constitucional**

15. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos fundamentales. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen.

16. De modo, que previo a formular los problemas jurídicos que permitan resolver el caso en ciernes, es imperativo reiterar que la acción extraordinaria de protección no habilita a esta Corte a analizar la corrección o incorrección del pronunciamiento de fondo emitido dentro de un proceso de justicia ordinaria, sino que se restringe exclusivamente a tutelar posibles derechos constitucionales vulnerados.
17. Así las cosas, en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>3</sup>.
18. En ese contexto, este Organismo observa que en el acápite quinto de la demanda se citan varios derechos constitucionales que se aluden como transgredidos (párr. 8 *supra*); empero, no se cumple con la obligación jurídica de esgrimir una carga argumentativa clara o completa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales<sup>4</sup>. Por el contrario, únicamente se aportan referencias jurisprudenciales, normativas y doctrinarias dispersas, que por sí solas no bastan para constitucionalizar un argumento y que denotan la mera inconformidad -de la entidad accionante- con la inadmisión de su recurso de casación.
19. Sin embargo, tras haber realizado un esfuerzo razonable para responder a las pretensiones de la entidad accionante y al verificar que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una interdependencia argumentativa con el cargo de la ausencia de la motivación, esta Corte estima oportuno abordar el análisis del primer derecho bajo el examen de la garantía de la motivación<sup>5</sup>.
20. En lo que concierne al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas conviene precisar que no existe ninguna sustentación específica al respecto, por lo cual, aun acudiendo al criterio del esfuerzo razonable esta Corte no constata la existencia de un cargo claro y completo, por lo que no emite un pronunciamiento al respecto.
21. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica -pese a que no existe una justificación jurídica al respecto-, a partir de un esfuerzo razonable se procederá a analizar si el cargo (que se ha realizado un pronunciamiento de fondo en la fase de admisión y que el recurso de casación cumplió con los requisitos formales para ser admitido) comporta una vulneración al referido derecho.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 748-6-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17.

<sup>5</sup> En el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N° 889-20-JP/21, se estableció que cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que más se adecúe a los presupuestos del caso concreto.

22. En tal sentido, se resolverán los cargos planteados en la demanda a partir de los siguientes problemas jurídicos.
- a) **¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro del proceso contencioso tributario N°17510-2015-00295, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del SENAE?**
23. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
24. De la exégesis de la disposición constitucional expuesta *ut supra* se desprende que la motivación no exige el cumplimiento de altos estándares de argumentación jurídica<sup>6</sup>, y que *sed contra*, comprende la observancia de ciertos requisitos mínimos, a saber: **i)** la enunciación de las normas y principios en los que se funda la decisión; y, **ii)** el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
25. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:
- “(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*<sup>7</sup>. (Énfasis del texto original).
26. En tal virtud, se procederá a analizar si el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENAE cuenta con una argumentación fáctica y normativa suficiente, o si, por el contrario, existen deficiencias motivacionales<sup>8</sup> que afecten la validez constitucional del mismo.
27. En cuanto al elemento de la fundamentación fáctica cabe precisar, que si bien esta Corte ha manifestado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho<sup>9</sup>, también es importante reiterar que este tipo de fundamentación se constata a partir de la respuesta judicial que se ofrece a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjueza nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 66: *“Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 2128-16-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

artículo 268 del COGEP, o el artículo 3 de la Ley de Casación (según corresponda), que hayan sido formulados en el recurso de casación.<sup>10</sup>

**28.** Por su parte, para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente “(...) *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”<sup>11</sup>.

**29.** De la revisión integral del auto de inadmisión, se obtiene lo siguiente:

**29.1** Como un primer punto la conjueza nacional cita las normas jurídicas (art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos) con las cuales radica su competencia para intervenir en la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso elevado a su conocimiento. Acto seguido identifica a la parte recurrente, la sentencia impugnada y la autoridad jurisdiccional emisora de esta.

**29.2** En el acápite del análisis formal del recurso de casación establece que el mismo ha sido interpuesto de forma oportuna de conformidad con el término previsto (para las entidades y organismos del sector público) en el artículo 5 de la Ley de Casación.

**29.3** Respecto a la procedencia del recurso se manifiesta que: “(...) *es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si el auto o sentencia pone fin al proceso, requisito que también se cumple dado que en materia tributaria el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto instancia única. Por último, se debe verificar si se trata de un proceso de conocimiento (...) En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento*”.

**29.4** Posteriormente, precisa que las normas que se consideran como infringidas son el art. 79 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones<sup>12</sup>; art. 259, incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Salud Pública; la nota legal 1, letra a) del capítulo 30 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercaderías; y, la Resolución N° 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>12</sup> Vale acotar que en el auto de la conjueza se indica que “(...) *el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones cuenta con dos reglamentos: el Reglamento de Aplicación del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*”.

**29.5** Finalmente, determina que el recurso se funda en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**29.5.1** Sobre la causal de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, en el auto se expresa que: “(...) *6.1.3.1 El vicio judicial ‘falta de aplicación’ al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se produce cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. (...) 6.1.4 Respecto al cargo por falta de aplicación del art. 259, primero y segundo incisos de la Ley Orgánica de Salud Pública, de la revisión formal de la sentencia se establece que dicha norma no ha sido ignorada por el tribunal de instancia, como se puede comprobar en el punto 4.4 de la resolución impugnada, por lo que deviene en ilógico asumir que la norma no ha sido aplicada. (...) 6.1.5 En relación con el cargo por falta de aplicación del art. 79 del ‘Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones’, es preciso indicar que en la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones cuenta con dos reglamentos: el Reglamento de Aplicación del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Sin embargo, el recurrente no ha determinado a cuál de estos cuerpos reglamentarios corresponde la norma impugnada. Dado que el recurso de casación tiene carácter formal, específico y extraordinario, a la Sala de Casación le está vedado entrar a desentrañar las intenciones de los recurrentes. (...) 6.1.6 Con respecto al cargo por falta de aplicación de la Resolución n° 05- 2013 (sic) de la Corte Nacional de justicia, en el escrito contentivo del recurso, el casacionista se limita a señalar que ‘en el Recurso de casación no (sic) 353-2011, la Corte Nacional de justicia del Ecuador Sala de lo Contencioso Tributario claramente se aplican normas referentes a la clasificación arancelaria y ratifica que la Administración Aduanera tiene la competencia privativa de clasificación arancelaria y por demás decirlo señala analizar Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancía’ (sic), lo cual no guarda relación con el cargo propuesto. En consecuencia, el cargo quedó en mero enunciado y por tanto, no es admisible. 6.1.7 Cargo por errónea interpretación de la Nota Legal 1, letra a del capítulo 30 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercaderías (...) 6.1.7.3 En la especie, la norma invocada por la autoridad demandada es una norma sustancial, pero el recurrente no demuestra que la norma fue aplicada y de la lectura de la sentencia tampoco se desprende su aplicación. Sin haberse justificado esa premisa de la hipótesis casacional, el cargo deviene en inadmisibles, pues no se puede errar en una interpretación que no se ha hecho”.*

**29.5.2** En relación a la causal quinta se menciona que: “(...) 6.2.3 *El recurrente sostiene que la sentencia impugnada está viciada de contradicción e incompatibilidad (...)* 6.2.4 *El cargo formulado adolece de falta de precisión pues plantea inicialmente que la sentencia está viciada de contradicción e incompatibilidad sin justificación alguna, para concluir que existe ‘falta de base legal’, desconociendo de esta manera la particularidad de cada una de las hipótesis previstas en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación (...)* La fundamentación de la causal quinta exige precisión y especificidad. No caben, por tanto, generalizaciones como las planteadas por la autoridad recurrente. Para la admisibilidad del cargo, el recurrente debe establecer qué parte le hace falta a la sentencia; o en su defecto, evidenciar que la resolución no enuncia las normas en que se funda o no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

**30.** Sobre la base de lo transcrito líneas arriba se evidencia que en el auto impugnado se expusieron las normas jurídicas mediante las cuales la autoridad jurisdiccional fundó su decisión, considerando para ello las alegaciones consignadas en el libelo del recurso de casación, de manera que, en lo principal, la conjueza accionada justificó los motivos de la inadmisión argumentando que en el recurso de casación no se ha demostrado cuál es la interpretación normativa que se invoca como errada; que las normas que se consideraban como inaplicadas no habrían sido ignoradas; y, que los cargos formulados adolecen de falta de precisión. En este punto se aclara que lo reseñado precedentemente no implica un pronunciamiento respecto del acierto o desacierto de los argumentos expuestos por la conjueza accionada, simplemente se los reproduce en aras de contextualizar la estructura utilizada para motivar la resolución judicial.

**31.** Por lo tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista una motivación suficiente, en la que se han respondido todos los cargos formulados por el SENAE, por lo que se descarta la vulneración de este derecho constitucional.

**b) ¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro del proceso contencioso tributario N°17510-2015-00295, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del SENAE?**

**32.** El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

**33.** En ese sentido, esta Corte ha sido diáfana en sostener que este derecho constitucional se garantiza a través de la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, estable, claro y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas a ser aplicadas, a efectos de generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será

modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad<sup>13</sup>.

34. Dentro del caso *sub judice* se verifica que la entidad accionante aduce que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica debido a que la conjuenza nacional “en su examen de admisibilidad” excedió sus facultades al emitir un pronunciamiento que corresponde a la fase de fondo o resolución del recurso de casación, y que se lo inadmitió a pesar de reunir los requisitos de ley.
35. Para sostener su afirmación reproduce el apartado 6.1.7.3 del auto de inadmisión del recurso de casación, donde se expresa que: “(...) *En la especie, la norma invocada por la autoridad demandada es una norma sustancial, pero el recurrente no demuestra que la norma fue aplicada y de la lectura de la sentencia tampoco se desprende su aplicación. Sin haberse justificado esa premisa de la hipótesis casacional, el cargo deviene en inadmisibile, pues no se puede errar en una interpretación que no se ha hecho*”.
36. En relación a lo anterior, se verifica que la afirmación de la conjuenza respecto a que: “(...) *de la lectura de la sentencia **tampoco** se desprende su aplicación (...)*” [énfasis añadido], parecería rebasar el umbral de la fase de admisión por remitirse a la sentencia recurrida; sin embargo, dicha referencia es de naturaleza complementaria [*obiter dictum*], puesto que el motivo central de la inadmisión del recurso fue la falta de fundamentación del mismo, esto, por cuanto previamente se identificó que: “(...) *el recurrente **no demuestra** que la norma fue aplicada (...)*” [énfasis agregado]; sin que se observe que la conjuenza se haya pronunciado sobre la procedencia de la causal alegada a efectos de casar o no la sentencia de instancia, lo cual, ciertamente constituiría un análisis de fondo reservado para los tribunales de casación<sup>14</sup>.
37. Con relación al argumento de que se ha vulnerado el derecho en cuestión, por cuanto el recurso fue inadmitido aun cuando a decir de la entidad accionante, cumplía con los requisitos exigidos por la ley de la materia; esta Corte recuerda que la sola inadmisión de un recurso no supone *per se* una vulneración de derechos constitucionales, en razón de que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho, que se encuentra revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución<sup>15</sup>.
38. De tal forma, que los conjuences nacionales están facultados a resolver sobre la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación con base en los presupuestos jurídicos establecidos en la ley y la jurisprudencia, sin que le corresponda a la Corte Constitucional actuar como una instancia residual a efectos de determinar el acierto de tales fallos respecto de la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1552-17-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>14</sup> En un sentido similar véase las sentencias N° 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021; 1127-17-EP/22 de 15 de junio de 2022; y, 1902-17-EP/22 de 08 de junio de 2022.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25.

39. En tal virtud, no se advierte que la actuación jurisdiccional haya quebrantado alguno de los componentes del derecho constitucional a la seguridad jurídica, toda vez, que dicho análisis se circunscribió a confrontar los cargos expuestos por la entidad accionante con los parámetros de admisibilidad contemplados en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
40. En consecuencia, este Organismo desecha el cargo sobre la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N° 0984-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 984-17-EP/22****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el respeto que se merecen las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 0984-17-EP/22 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 29 de julio de 2022.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE” o “entidad accionante”) dentro del proceso No. 17510-2015-00295. La Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE, al no advertir una actuación jurisdiccional que haya quebrantado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.
3. Para llegar a esta decisión, en la sentencia de mayoría, se efectuó un análisis de la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica mediante la formulación del segundo problema jurídico, el mismo que surgió del cargo formulado en la demanda por la entidad accionante. Así, respecto al argumento de que la conjuenza nacional realizó un pronunciamiento de fondo en la fase de admisión del recurso de casación, en la sentencia, se realiza una verificación de la violación alegada únicamente respecto al punto 6.1.7.3 del auto de inadmisión del recurso, para concluir que no se observa que la conjuenza nacional se haya pronunciado sobre la procedencia de la causal casacional alegada, por cuanto, la afirmación de la conjuenza (“*de la lectura de la sentencia tampoco se desprende su aplicación*”) es de naturaleza complementaria, al ser el motivo principal para inadmitir el cargo la falta de fundamentación del recurso; análisis con el cual concuerdo.
4. Sin embargo, estoy en desacuerdo con haber limitado la verificación de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica a la revisión de uno de los puntos del auto de admisión del recurso de casación, este es, el punto 6.1.7.3. Por tanto, no comparto la conclusión de que el “*análisis se circunscribió a confrontar los cargos expuestos por la entidad accionante con los parámetros de admisibilidad contemplados en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación*” (énfasis añadido); ello, en virtud de las consideraciones que planteo a continuación.
5. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que tal derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Del artículo citado, se desprende que:

*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por*

*procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*<sup>1</sup>

**6.** La Corte Constitucional ha establecido que para verificar la vulneración del derecho se debe comprobar “*si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarreeé (sic) como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*”<sup>2</sup>

**7.** Asimismo, este Organismo ha determinado que la Corte Nacional de Justicia tiene la obligación de respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal en el conocimiento de un recurso de casación.<sup>3</sup> Este recurso está configurado por dos fases procesales: (i) *fase de admisión*; y, (ii) *fase de casación propiamente*. En la *fase de admisión*, el objeto de análisis se centra en la demanda de quien ha recurrido la decisión judicial y tiene como finalidad verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad o requisitos formales exigidos por la ley la normativa nacional.<sup>4</sup>

**8.** De conformidad con la demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que la conjuenza nacional al inadmitir el recurso de casación “*excedió de sus facultades que ella tenía sobre su decisión*”, por cuanto, según señala, “*lo ÚNICO que debía revisar (...) era si contenían los requisitos de forma o no, (...)*” (mayúsculas en el original). Para el efecto, el SENA E señala, a manera de ejemplo (no taxativamente), los puntos 6.1.3.2 y 6.1.7.3 del auto de inadmisión del recurso de casación.

**9.** Al haberlo hecho de manera ejemplificativa, considero que la Corte debía realizar una revisión integral del auto impugnado, de modo que, se dé una respuesta a la alegación de la entidad accionante. Si es que se lo hacía así, surgirían los siguientes puntos de análisis.

**10.** El SENA E interpuso un recurso de casación con base en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Y de la revisión integral del auto impugnado, se aprecia que en el análisis de admisibilidad de la causal primera respecto al cargo por falta de aplicación del artículo 259 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica de Salud Pública (punto 6.1.4 del auto de inadmisión), la conjuenza nacional decidió no admitir el cargo en virtud de que “*de la revisión formal de la sentencia se establece que dicha norma no ha sido ignorada por el tribunal de instancia, como se puede comprobar en el punto 4.4 de la resolución impugnada, por lo que deviene en ilógico asumir que la norma no ha sido aplicada. Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile.*”

**11.** Así, se aprecia que la conjuenza nacional se extralimitó en las funciones que le corresponden en la fase de admisión, dado que emitió un pronunciamiento sobre el fondo

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 21-23.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 52; sentencia No. 1488-17-EP/21, párr. 25.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 952-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 28 y sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

del recurso de casación al señalar que hubo una revisión de la sentencia impugnada y al comprobar que, en el punto 4.4 de la decisión judicial, no hay una falta de aplicación de la norma, por cuanto no habría sido ignorada por el tribunal de instancia. Sin existir, respecto a tal cargo, otros argumentos o razones que se refieran al incumplimiento de los requisitos formales por parte de la entidad que interpuso el recurso.

**12.** De este modo, se constata que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, el cual habilita solamente a efectuar un análisis de admisibilidad respecto a si se ha fundamentado el recurso de casación y no permite una verificación de fondo del mismo.

**13.** Asimismo, conforme el párrafo 8 *supra*, considero que la transgresión al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por parte de la autoridad judicial conlleva una afectación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir<sup>5</sup> de la entidad accionante. Esto debido a que la conjueza nacional inadmitió uno de los cargos alegados al amparo de la causal primera realizando un análisis que no corresponde a la fase de admisión, de forma que impidió un eventual pronunciamiento de la Sala de la Corte Nacional respecto tal cargo en contra de la sentencia recurrida.

**14.** En consecuencia, estimo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante conjuntamente con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir únicamente respecto del pronunciamiento de la conjueza nacional al cargo alegado en base a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**15.** Por las razones expuestas, de forma respetuosa, me aparto del voto de mayoría y considero que no correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en la causa No. 984-17-EP, sino aceptarla parcialmente.



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 984-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 12:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

ulo 76 numeral 7 literal m.

098417EP-4952b



**Caso Nro. 0984-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.